

RECOMENDACION No.20/ 2011

SÍNTESIS.- Madre se queja debido a que su hijo menor fue detenido llevado a la cárcel municipal de Cuauhtémoc, en donde fallece sin recibir atención médica. Adicionalmente este organismo documentó diversos 3 casos semejantes a lo largo de 18 meses.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos suficientes para presumir afectaciones al derecho a la vida, en la modalidad de omisión en la prestación de servicios médicos, así como al derecho de legalidad y seguridad jurídica.

Motivo por el cual se recomendó al Presidente Municipal de Cuauhtémoc

PRIMERA: Se realicen las gestiones conducentes para que el H. Ayuntamiento provea lo necesario a efecto de garantizar la presencia de personal que pueda valorar y en su caso atender médicamente a las personas que son ingresadas a la cárcel municipal sita en ciudad Cuauhtémoc.

SEGUNDA: A Usted mismo, se adopten las medidas preventivas adecuaciones y prácticas administrativas pertinentes, que permitan una vigilancia eficaz al interior de las celdas, donde se encuentren personas privadas de su libertad, valorando en su caso, la posibilidad de un efectivo sistema remoto de monitoreo.

EXPS. No. CU-NA-27/10, CU-NA-33/10,
CU-AC-40/10 y CU-AC-47/11
OFICIO No. NA-245/11

RECOMENDACIÓN No. 20/11

VISITADOR PONENTE: LIC. NÉSTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA
Chihuahua, Chih. 14 de diciembre del 2011

**PROF. ISRAEL BELTRÁN MONTES,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC.
P R E S E N T E . -**

Vistos los expediente radicados bajo los números CU-NA-27/10, CU-NA-33/10, CU-AC-40/10 y CU-AC-47/11, del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado el primero con motivo de la queja presentada por la **C. Q** y los demás radicados de oficio, por actos y omisiones que pueden ser violatorios de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I. - HECHOS :

1.- (Primer expediente) El día 6 de mayo del 2009 se recibió en esta Comisión, escrito de queja signado por la señora **Q**, en el que manifiesta textualmente:

“1.- El viernes 30 de abril de 2010, aproximadamente a las seis y media de la tarde, fue detenido por elementos de la policía municipal mi hijo de nombre “A”¹, de 17 años de edad, en calles de la colonia Benito Juárez, sin causa o motivo real o aparente, ya que acababa de salir a la tienda a comprar cigarros, habiendo estado todo el día en casa, sin que haya tenido oportunidad de intoxicarse, como en forma falsa lo afirma la policía, al justificar su arresto, según ha trascendido en medios de comunicación.

2.- Inmediatamente después que fue detenido, unos muchachos me informaron del hecho, diciéndome que fue subido en forma violenta a la patrulla, ya que uno de los policías lo golpeó antes de someterlo, por lo que como pude, tomé un camión al centro y de ahí otro con rumbo a la cárcel, para lo cual ya sería pasaditas de las siete de la tarde y al llegar a Prefectura me informó uno de los guardias o el de turno, que me esperara un ratito, que me iban a dejar libre a mi hijo, sólo faltaba que lo autorizara el juez. Ahí me estuve esperando que liberaran a mi hijo, pasando más de una hora cuando vi que comenzaron a llegar ambulancias de la Cruz Roja, pero nunca me informaron nada respecto a mi hijo, sino hasta después de la nueve de la noche que fue cuando me dijeron que mi hijo estaba muerto, ya que se había colgado en la celda con un retazo de cobija y que me presentara hasta el día siguiente a las ocho de la mañana ante averiguaciones previas para que me entregaran su cuerpo.

3.- Desde el momento que supe de su fallecimiento no estuve de acuerdo con la versión del suicidio, ya que mi hijo no tenía ningún motivo, ya que salió de la casa muy

1 Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo determinó omitir el nombre del menor de edad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código para la Protección y Defensa del Menor.

contento, sin ningún problema, por lo que considero que me lo mataron en la cárcel, ya que aun suponiendo que mi hijo haya decidido ahorcarse, es inverosímil que lo haya logrado, ya que la puerta donde supuestamente se colgó, no tiene la altura suficiente para sostener un cuerpo, además que se supone que hay personas responsables de la custodia de los internos, quienes si desempeñaran de manera adecuada su función, le habrían prestado el auxilio que requería, máxime que afirman que ya tenía antecedentes de suicidio, por lo que considero muy ruin la forma de actuar por parte de los custodios.

Independientemente de lo anterior, considero una burla el trato que me dieron, ya que me tuvieron toda la tarde en prefectura según esto para entregarme a mi hijo, cuando ya inclusive sabían que estaba muerto, cuando yo siempre que lo detenían me esperaba todo el tiempo que fuera necesario hasta que me lo entregaban para llevármelo a la casa, al extremo que cuando salió el Comandante de Policía, aun sabiendo que ya estaba muerto, me dijo en tono muy grosero, que no estuviera molestando ahí, que mas al rato me lo dejaban ir, lo que considero inadecuado.

Por lo anterior es que considero que fueron violados los derechos humanos de mi hijo "A", al haber sido detenido sin causa ó razón que lo justificara, además de haber sido golpeado para someterlo, sin que yo acepte la versión del suicidio, pero aún en este caso, por la deficiente actuación de los elementos de prefectura y el trato prepotente que me dieron como madre, al hacerme creer que me iban a entregar a mi hijo, al cual si me lo entregaron pero muerto, razón por la cual solicito una investigación exhaustiva de los hechos y se determine en forma clara y precisa la causa de su muerte. Razón por la cual pido el que se solicite copia de la investigación ante la Unidad de Investigación respectiva, para ver si se ha realizado la investigación de una forma adecuada."

2.- Una vez radicada la queja se solicitó el informe de ley a la autoridad, a lo cual, el Lic. Carlos Renova Orduño, Titular de Prefectura Municipal dio respuesta de acuerdo a los puntos precisados en la solicitud respectiva, de la manera siguiente:

"En cuanto al motivo y circunstancias que dieron lugar a la detención del menor quien en vida llevara el nombre de V, se debió a una falta administrativa por violentar el Bando de Policía y Buen Gobierno, ya que esta persona se encontraba inhalando sustancias tóxicas en la vía pública, siendo detenido en la calle X y X de la Col. X por el Oficial Juan Antonio Pérez y puesto a disposición del Juez Calificador junto con un envase de plástico que contenía una sustancia al parecer tóxica de color amarilla, registrándose su remisión en los separos de la Cárcel Pública Municipal a las 19:17 hrs. del día 30 de Abril del año en curso, ante tales circunstancias el Juez Calificador en Turno Felipe Aguirre Flores, lo calificó como un arresto de 18 horas o bien con la encomienda de entregárselo a cualquier familiar que pudiera hacerse responsable de él. Para lo cual se agrega como anexo 1 ficha impresa de la remisión.

2.- En cuanto a la sanción administrativa, como ya se dijo el Juez Calificador en Turno, determinó imponer una infracción consistente en 18 horas de arresto o en su caso ser entregado sin cobro de multa alguna a cualquier familiar que pudiera responsabilizarse del menor.

3.- Por lo que se refiere al lugar y condiciones en que se internó a quien en vida llevara el nombre de "A", se realizó en el área específica que se tiene para menores de edad, la cual se ubica de manera inmediata al ingreso de la barandilla y aislada de los mayores de edad.

4.-En cuanto al estado de salud, se encontraba en visible estado de intoxicación, incluso inmediatamente después de remitirlo, como en todos estos casos, se le realizó una llamada al médico en turno, a efecto de que lo valorara y en su caso extendiera el certificado correspondiente, mas no alcanzó a presentarse en razón del corto tiempo que transcurrió entre la llamada que se hizo y el momento en que lamentablemente perdiera la vida V.

5.- En cuanto a la mecánica de los hechos en que perdiera la vida el menor y las medidas que se tomaron para salvaguardar su integridad física, hago de su conocimiento que dicho menor fue ingresado a las 19:17 hrs. del día 30 de Abril por inhalar sustancias tóxicas, por tal motivo fue internado en el área destinada a menores, así también en la primera oportunidad se le facilitó realizar una llamada telefónica, a fin de que diera aviso y se pudiera hacer cargo cualquier familiar, protocolo en el cual se respetaron sus derechos constitucionales, solo teniendo información de que si logró comunicación con alguna persona, en el entendido de que se procuró respetar la privacidad, así también como ya se dijo se estableció contacto con el médico en turno para que lo valorara y certificara, mas el profesionista no alcanzó a presentarse en razón del corto tiempo que ocurrió desde que se le dio aviso al momento en que perdiera la vida V; a las 20:28 hrs. de ese día, el celador Jaime Quiroz Marín, informó que el menor se había colgado de la puerta de la celda utilizando un trozo de cobija, a lo cual se solicitó apoyo inmediato de la Cruz Roja, quienes informaron que ya no presentaba signos vitales, por otra parte es importante mencionar que en estos hechos se encontraba personal de la Policía Ministerial del Estado, quienes de manera inmediata se hicieron cargo de la escena y levantamiento del cuerpo, dando aviso a personal del área de periciales de la Sub-Procuraduría de Justicia Zona Occidente.

6.- Referente al nombre de personas que se encontraban recluidas en celdas cercanas, me permito manifestarle, que es preferible sea la autoridad ministerial quien informe al respecto, esto con el único objeto de darle transparencia a este hecho tan lamentable, en razón de que fue esa institución quien se hizo cargo de la escena.

7.- Tratando a la hora exacta en que se apersonó la C. Q, no existe un registro ni es posible establecer el momento preciso, pues lo único que se sabe es que se encontraba presente en el área de recepción de la Prefectura Municipal cuando ya se realizaban los trabajos por parte del personal adscrito a la sub-Procuraduría de Justicia, mas es importante mencionar que fue el personal encargado de la escena, quien salió a notificarle este hecho tan lamentable y que inmediatamente el titular de la prefectura dialogó con ella y otras tres personas que la acompañaban, con el objeto de explicar y poner a su disposición cualquier información que solicitara.

Es importante agregar que la entrevista en la que se refiere el numeral 7 del presente escrito, las personas ahí presentes hicieron saber que el menor "A", tenía antecedentes en los cuales pretendió quitarse la vida.

Por lo que se refiere al contenido del escrito de queja de la C. Q, cuando dice que uno de los guardias en turno le dijo que se esperara un ratito para liberar a su hijo, es un señalamiento sobre el cual no se tiene referencia; por otro lado en cuanto al señalamiento que hace la quejosa en el sentido de asegurar que a su hijo lo privaron de la vida al interior de la celda, aludiendo que la puerta de donde se colgó su hijo no tiene la altura suficiente, me reservo el derecho de responder ya que es preferible que sea la autoridad investigadora sea quien determine la causa de la muerte y en cuanto a la responsabilidad que atribuye a los custodios, quienes según su punto de vista tienen responsabilidad, no tiene sustento alguno, pues como se dijo es una desgracia que haya perdido la vida "A", pero fue su voluntad terminar con su existencia, lo cual hizo de manera pronta y sin que fuera visto por los celadores.

En cuanto al trato indebido que dice se le dio en la Prefectura, es una apreciación falsa, pues en la primera oportunidad tanto personal ministerial como municipal, le informó los hechos tan lamentables, incluso se le puso a su disposición cualquier tipo de información o aclaración de duda, siempre respetando el momento que estaba viviendo la quejosa tan es así que no solo se dialogó con ella si no con sus acompañantes, siendo falso que se le haya dicho que no estuviera molestando. Finalmente no es posible aceptar los hechos que reclama la parte quejosa, pues en obvio de repetición innecesaria, a nuestro juicio no existe ninguna conducta emanada de autoridad, que por acción u omisión haya transgredido los derechos básicos consagrados en nuestra carta magna, partiendo de la idea de que fue una decisión personal de "A" para quitarse la vida, lo cual hizo en un tiempo demasiado corto, sin que fuera visto por celador alguno, pero sobre todo porque su detención se motivó en una falta administrativa, su remisión se hizo de acuerdo al protocolo donde se tomaron todas las medidas que estuvieron a nuestro alcance, siempre respetando sus derechos. Sin que sea exigible otro tipo de conducta en los agentes que trabajaban en turno, así como también el trato digno que se le dio momentos a la quejosa."

3.- Por su parte, el entonces Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, en vía de informe detalló las actuaciones practicadas por las autoridades ministeriales con motivo de los hechos en los que perdiera la vida "A", destacando que los dictámenes periciales concluían entre otras cosas, que la causa de la muerte fue asfixia por suspensión incompleta, mediante suicidio o autoagresión con tres trozos de tela de algodón, sin que existiera indicio alguno de enfrentamiento con otra persona o forcejeo en el lugar de los hechos.

4.- El día 27 de octubre del 2010 se puso a la vista de la quejosa los informes y documentales remitidas por las autoridades, a lo cual refrendó su inconformidad por la detención de que fue objeto su hijo y que condujo a la muerte del mismo, y concluye con la petición de que se tomen las medidas necesarias para que en lo sucesivo se salvaguarde la integridad de las personas recluidas en las celdas de la cárcel municipal y se eviten casos como el de su hijo.

5.- (**Segundo expediente**) En fecha 15 de junio del 2010 se acordó iniciar oficiosamente el expediente de queja CU-NA-33/10, para efecto de investigar respecto al fallecimiento de una persona dentro de una celda de la cárcel municipal de Cuauhtémoc, según hechos difundidos en varios medios de comunicación.

6.- Al respecto, el titular del Departamento de Prefectura, informó lo siguiente:

"El día 14 de junio del año 2010 fue remitido a las instalaciones de los separos de la Cárcel Pública Municipal el C. V2, mismo que fue abordado a las 00:26 horas de la misma fecha por el oficial David Pérez Pérez tripulante de la unidad 283 de esta corporación, siendo abordado de las inmediaciones del campo 22, habiendo sido remitido por encontrarse en estado de ebriedad y en despoblado por faltas administrativas previstas por el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para este municipio; así mismo durante su estancia en los separos de la cárcel pública municipal la persona referida efectivamente perdió la vida ya que en uno de los recorridos de vigilancia de los oficiales celadores es detectado, determinándose por parte del personal de la sub-procuraduría de justicia la causa del fallecimiento siendo esta bronco aspiración; lo anterior de acuerdo al parte informativo elaborado por elementos de esta corporación y de las áreas responsables, mismo que se transcribe a continuación:

1.- El C. V2, fue remitido a las 00:26 horas del día 14 de junio del año 2010, siendo presentado por el C. David Pérez Pérez, tripulante de la unidad 283 de esta corporación, de las inmediaciones del campo 22, las circunstancias de la detención del mismo fueron establecidas con anterioridad.

2.- La hora exacta en la cual el C. V2 fue internado a la celda correspondiente, es la que marca el registro del sistema de remisión CIPOL, que establece como hora de remisión las 00:26 horas del día 14 de junio del presente año, así mismo las condiciones físicas del mismo son las que normalmente presenta cualquier persona cuando se encuentra en agudo estado de ebriedad, por la ingesta de alcohol, el C. V2 se presentó inconsciente al grado de no poder dar su nombre por sí mismo, señalando que el personal de barandilla que se encontraba en turno en dicha fecha le reviso sus signos vitales y a simple vista presenta un aparente estado de ebriedad que hacía que la persona estuviera en grado de inconsciencia. No pudo levantarse para dar su nombre ni para poder tomarle su fotografía por el estado referido. Respecto a las condiciones de salud no es posible determinar las mismas con precisión, toda vez que en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública no se cuenta con un médico de guardia que certifique las condiciones de salud de las personas que son presentadas por los oficiales de policía para ser ingresados a los separos de la cárcel municipal para el cumplimiento de una sanción administrativa y no se cuenta con una valoración médica de los mismos. Al respecto y en el caso concreto es de indicarse que el personal de turno se encargó de valorarlo pero al no contar con el diagnostico médico que certifique el estado de salud del C. V2, fue

recibido sin conocer a detalle la condición de salud que tenía la referida persona antes de fallecer. Lo anterior obedece a que la decisión de recibirlos o no se apoya en un dato técnico preciso como lo es dicho diagnóstico plasmado en un certificado médico y en esta ocasión se valoró de manera general, con mucho margen de error humano por parte del personal que se encontraba en turno en barandilla, toda vez que los elementos referidos no cuentan con una capacitación que apoye a su conocimiento y menos no cuentan con la certeza de un médico, por ello es fácil que el personal se confunda y reciba a una persona que se encuentra en mal estado de salud ya que es fácil no detectar dicha circunstancia. Solo se apoyan en la experiencia empírica y como se dijo, se cuenta con mucho margen de error por parte de quien en ese momento se encontraba laborando en las instalaciones de barandilla.

3.- Las circunstancias específicas en que se hayan dado los hechos que desencadenaron en el deceso de la referida persona son la incidencia de la condición de intoxicación que presentaba el individuo desde antes de ser recibido y recluido en los separos y la falta de un dictamen médico que certifique el estado de salud del C. V2, y que sirva como punto de partida para poder tomar la decisión por parte del personal que se encontraba en turno, ya que al no contar con un médico que revise a los internos al momento de recibirlos y durante la estancia de los mismos, es muy fácil incurrir en el error de apreciar el estado de salud de una persona como el que presenta cualquier persona en condiciones de intoxicación o ebriedad aguda, considerando que la función del personal que se encuentra en turno en barandilla es la remisión, la reclusión y custodia de los detenidos y dichas funciones deben ser realizadas bajo la supervisión de un médico que en todo momento se encuentre a la mano para que brinde al personal referido el conocimiento que carece.

4.- Respecto a la revisión médica o atención que se le haya dado en el momento de ingresarlo y durante la permanencia en las instalaciones de los separos municipales, es de señalar que como se expuso en el punto que antecede, dicha revisión no fue posible de contar con ella ya que no se cuenta con el médico de guardia adscrito a estas instalaciones.

5.- Con relación a las medidas de vigilancia que se tienen adoptadas para salvaguardar la integridad de todas aquellas personas que son internadas en las celdas de la cárcel municipal, es de señalarse que se cuenta con instrucciones precisas al personal de custodia para continuamente revisar las celdas así como también las personas que se encuentran en el interior de la misma, dicho recorrido de rutina se hace cada veinte minutos, si el flujo de ingreso de personas que son presentados por los agentes de seguridad pública municipal en la barandilla así lo permite, lo anterior puede establecerse con claridad en el consecutivo cronológico que se anexa al presente en el que se detallan con precisión cuál fue el flujo de ingresos de personas remitidas durante el lapso de las 00:26 horas a la hora que se tuvo conocimiento del deceso de la persona referida. En dicho consecutivo se puede ver el lapso de tiempo que hubo entre la presentación de cada uno de los detenidos que fueron presentados esa noche, después de la remisión del C. V2, el cual oscila aproximadamente en promedio por persona un espacio de 20 a 40 minutos; así mismo y considerando que se encuentran asignados dos oficiales celadores al área de los separos, dichos oficiales son los encargados de verificar la vigilancia cada veinte minutos y de recibir los detenidos para hacerles una revisión exhaustiva antes de remitirlos, registrar sus pertenencias, documentar su remisión, trasladar los detenidos a las celdas que normalmente se encuentran muy intransigentes y otras actividades que surgen inesperadamente, como el sacar a los detenidos para llamada o atender las ordenes que se les den por sus superiores; por ello la atención que debe dárseles al interior de las celdas puede mermar al momento que se requiere ya que solo son dos oficiales celadores que tienen a su cargo el custodiar doce celdas con capacidad cada una para 20 personas en temporada normal, pero que en época flujo alto de ingresos se pueden llenar hasta de 35 personas; por lo que en el presente caso se presentó un flujo continuo de personas detenidas y bajo esas condiciones de carga laboral se encontraba el personal de prefectura, además de la falta de la presencia de un médico que emitiera un diagnóstico sobre el estado de salud de la persona y que fuera este un dato adecuado que pudiera servir de referencia al momento de ingresar al C. V2 a los separos de la cárcel pública municipal y resolver enviarlo a la atención médica correspondiente ante un hospital.”

7.- (Tercer expediente) El día 5 de julio del 2010 en la visitaduría de este organismo sita en ciudad Cuauhtémoc, se acordó radicar de oficio diversa queja bajo el número CU-AC-40/10, con motivo de publicaciones periodísticas alusivas al deceso de una persona dentro

de los separos de la cárcel municipal de Cuauhtémoc.

8.- Respecto a la queja mencionada en el punto anterior, el C. Manuel Enríquez Loya, Director de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, rindió el informe de ley en los siguientes términos:

*“Que efectivamente el día 02 de julio del presente año fue presentado en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal el C. **V3**, mismo que fue presentado por el oficial Cesar Daniel Parra, tripulante de la unidad 212 el día 02 de julio del presente año de las calles 24 y Ojinaga, por encontrársele ebrio tirado en la vía pública; habiendo sido presentado por haber cometido una falta administrativa al encontrársele en estado de ebriedad en vía pública, por lo que fue remitido por el oficial y al llegar a las instalaciones de prefectura fue recluido sin incidente relevante alguno y permaneciendo en las instalaciones de los separos policíacos desde las 11:35 hasta las 18:30 horas aproximadamente, informándole que el personal encargado de la seguridad y custodia de las personas que se encuentran recluidos en los separos y que se encontraban en turno las siguientes personas; el C. JOSE AGUSTIN GOMEZ HOLGUIN, quien fungió como Jefe en turno y el C. JESUS ARTURO SAENZ LOPEZ, quien fungió como Oficial Celador, dichas personas se encontraban encargadas de la vigilancia, seguridad y custodia de las personas recluidas; así mismo se encontraba en servicio a la C. CLAUDIA ADRIANA GONZALEZ GREEN, misma que es encargada de la remisión y documentación de todos los datos relativos a la detención de las personas presentadas a los separos policíacos y la custodia de las pertenencias de los detenidos, por último se encontraba en servicio el Lic. Noé Alberto Ordoñez Rojo, cuya función es conocer y calificar las faltas o delitos que han cometido las personas presentadas a los separos policíacos, encontrándose las personas detenidas a disposición de este último; ya sea para aplicarles una sanción administrativa o ponerlos a disposición de otra autoridad, informándole que en relación a los hechos que motivaron el fallecimiento del C. **V3**, se tuvo conocimiento de lo anterior aproximadamente a las 18:15 horas del día... momentos previos a la entrega del servicio al turno entrante, informando de lo anterior por parte del celador Arturo Sáenz al Jefe de Turno y Juez Calificador que una de las personas que se encontraba recluida ya no presentaba signos vitales, acudiendo de inmediato a verificar lo anterior por parte del Juez Calificador y el Jefe de Turno y confirmando que el C. **V3** ya había fallecido al verificar sus signos vitales; por lo que se puso en conocimiento de lo anterior a la Policía Ministerial Investigadora y acudiendo personal de la Sub-Procuraduría de Justicia, incluyendo la presencia de peritos en criminalística de campo, quienes se hicieron cargo de la escena y trasladando el cuerpo a las instalaciones del servicio Médico Forense, informando el médico que verificó la necropsia que la persona fallecida había muerto por causas naturales, por la combinación del agudo estado de ebriedad y la bronco aspiración de la persona, derivada del mismo estado de intoxicación etílica; sin que hasta este momento se tenga conocimiento de la existencia de alguna carpeta de investigación del Ministerio Público en contra del personal de seguridad vigilancia y custodia de los separos de la Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal.*

Hasta aquí tenemos que el personal de seguridad, vigilancia y custodia de los separos informaron del deceso a la momento de estar haciendo cambios de personas de una celda a otra, y que hasta donde tuvieron conocimiento ellos estuvieron realizando los rondines de vigilancia correspondientes y por ello manifiestan que al parecer la persona se encontraba dormida en el interior de la celda número tres, por ello no se percata el oficial celador que la persona referida se encontraba próxima a fallecer por el estado grave de salud que presentaba, así mismo el conocimiento del celador está limitado al cálculo empírico ya que en las instalaciones de los separos no existe un médico que certifique o valore el estado de salud de las personas detenidas, que son ingresadas y el estado de las personas que permanecen en los separos, lo cual se hace necesario en estos casos, por ello existe un margen de error en la apreciación del estado de salud de las personas, ya que el personal de seguridad y custodia de los separos no cuentan con un conocimiento técnico que apoye al conocimiento empírico del Oficial Celador, al momento de valorar el estado de salud de las personas que se encuentran remitidos, encontrando que existe un margen de error muy grande para las personas que no cuentan con dichos conocimientos y habilidades, es decir para las personas como los celadores que no saben en qué momento va a broco aspirar el interno y que dicho suceso ocurre de manera inmediata, con lo cual es imprevisible e inevitable la alta probabilidad de que produzca la

muerte en cualquier momento; dado el grave estado de intoxicación etílica que acostumbran dichas personas por la ingesta de alcohol sin medida, que lamentablemente se ha convertido en un grave problema social en esta ciudad que parece ser a ninguna autoridad u órgano de gobierno y a nadie le importa; solo a la policía preventiva le ha correspondido la función de preservar la salud a dichas personas, sin en numerar en este momento cuantas veces se ha logrado salvar la vida en otros casos a los ebrios consuetudinarios por parte de los agentes de policía y estos oficiales celadores de la prefectura, que si bien es cierto que es su trabajo y por ello les pagan un salario; también lo es que han sido muchos más casos en los que se ha salvado a personas de bronco aspirar que los casos que por excepción han fallecido alguno de ellos por causa natural, lo que hago también de su conocimiento para que también sea tomado en consideración por parte de esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, al momento de resolver la resolución o acto que le corresponda.

Así mismo le informo que aun así, se elaboraron dos actas administrativas en contra del C. AGUSTIN GOMEZ HOLGUIN y JESUS ARTURO SAENZ LOPEZ, por haber incurrido en una omisión de vigilancia hacia el interior de los separos y no enterarse del momento del fallecimiento de la persona referida, así mismo se tomó por parte de esta Dirección de Seguridad Pública la determinación de suspender de sus labores al personal de custodia y vigilancia C. JOSE AGUSTIN GOMEZ HOGUIN y JESUS ARTURO SAENZ LOPEZ, para posteriormente removerlos de sus funciones, reubicándolos al primero de ellos a la vigilancia del Parque ecológico ubicado en la colonia Tierra Nueva y al segundo de los mencionados a la vigilancia del Panteón Municipal; anexando copia simple de las actas administrativas así como de los oficios de suspensión de las personas referidas.”

9.- (Cuarto expediente) El día 9 de septiembre del 2011 se acordó iniciar oficiosamente el expediente de queja CU-AC-47/11, en base a los hechos en los cuales falleció una persona, sin identificar hasta ese momento, en el área de ingreso a los separos de la misma cárcel municipal de Cuauhtémoc.

10.- El Ing. Carlos Comadurán Amaya, Director de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, informó al respecto:

“...1.- A las 00:40 se presenta en el área de barandilla el oficial José Alfredo Figueroa tripulante de la unidad 406, quien bajo de su unidad a una persona del sexo masculino el cual había detenido en las calles Lerdo y 6ª, por estar en visible estado de intoxicación, al ingresar al momento que lo bajan de la unidad es apoyado por otros dos elementos policiacos ya que está tirado y así lo ponen en el piso del pasillo de barandilla, y el jefe de turno Zeferino Ordoñez solicita al juez en turno Lic. Cecilia Arrieta Duran, que solicite el apoyo de Cruz Roja y a las 00:46 horas arriba el paramédico Aldo Avitia a bordo de la unidad 293 y comunica que el hombre ya no contaba con signos vitales, acto seguido se le informo a policía ministerial y al servicio forense para que se hicieran cargo de hecho. Por lo que es preciso hacer notar que no fue ingresado a los separos de la cárcel pública, ya que primero se le dieron los primeros auxilios debido al estado de inconciencia en el que se encontraba.

2.- Como ya se menciona en el primero de los puntos, no fue posible la elaboración de un examen médico ya que el interno no alcanzó a ingresar a los separos, ya que se pretendió brindarle atención medica antes de su ingreso, de su llegada a las 00:40 horas a la hora en que llego el paramédico a las 00:46 horas, fue imposible.

3.-Como lo menciona el oficial captor en su parte informativo, no se tenía la sospecha de que el infractor presentara un estado de salud delicado ya que el indica haberlo encontrado

sentado en visible estado de intoxicación y tuvo oportunidad de platicar con él dijo que había sido golpeado por personas desconocidas, y el oficial por seguridad del mismo lo detuvo ya que a simple vista no se veía el mal estado de salud ni golpeado, y debido a su ebriedad y/o intoxicación no indico ningún dolor o malestar.

4.- En lo que respecta al departamento de Prefectura se seguirá actuando como hasta la fecha se ha hecho, brindándole apoyo médico valorado por Cruz Roja en caso de que sea requerido a los infractores antes de ser ingresados a los separos de la cárcel pública.”

11.- En fechas 4 de noviembre del 2010, 23 de marzo del 2011 y 23 de septiembre del 2011, se acordó acumular los expedientes CU-AC-40/10, CU-NA-33/10 y CU-AC-47/11, al diverso CU-NA-27/10, respectivamente, atendiendo a la similitud entre los eventos que los motivaron, a saber, el deceso de personas dentro de las celdas de la cárcel municipal de Cuauhtémoc y la concomitante posibilidad de que existan acciones u omisiones negligentes de servidores públicos que puedan haber influido en tales hechos, ello con la finalidad de no dividir las investigaciones.

12.- Agotada que fue la tramitación de los expedientes en estudio, el día 26 de septiembre del año en curso, se declaró agotada la etapa de investigación, atendiendo a que se cuentan con elementos suficientes para emitir la presente resolución.

II.- EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja presentado por la C. Q, recibido el día 6 de mayo del 2011, transcrito en el hecho marcado con el número 1.

2.- Oficio P-CR-607/09, signado por el Lic. Carlos Renova Orduño, Titular de Prefectura Municipal, por medio del cual rinde el informe en los términos detallados en el hecho número 2, con el anexo consistente en tarjeta informativa relativa al mismo suceso, elaborada por el Juez Calificador que se encontraba en turno el día de los hechos.

3.- Oficio SDHAVD-DADH-SP-N° 477/2010 fechado el 28 de junio del 2010, por medio del cual el Mtro. Arturo Licón Baeza, entonces Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, en respuesta a solicitud expresa, detalla las actuaciones practicadas con motivo de los hechos en los que perdió la vida “A” y como anexo remite:

a) Copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación 6057-00749/2010 del índice de la Unidad especializada en delitos contra la vida, con sede en ciudad Cuauhtémoc, formada con motivo del mismo del referido deceso, entre las que destacan: inspección de cadáver, reporte policial, actas de entrevista con testigos, reporte de ingresos en barandilla, dictámenes periciales en materia de criminalística de campo y químico toxicológico, informe médico forense de necropsia (en el que se concluye como causa de la muerte asfixia por suspensión incompleta) y, serie fotográfica del cadáver y del lugar de los hechos.

4.- Acta circunstanciada en la que se hace constar la comparecencia de la señora Q ante

personal de este organismo el día 27 de octubre del 2010, en la que manifiesta diversas inconformidades y concluye que la muerte de su hijo pudo haber sido evitada, por lo que fija su petición de que en la cárcel municipal se tomen las medidas y cuidados necesarios para que no se repitan casos como el de su hijo.

5.- Nota periodística publicada el día 4 de julio del 2010 en El Heraldo sección regional Noroeste, en la cual se menciona la muerte de **V3** dentro de los separos de la cárcel pública de ciudad Cuauhtémoc, con base en la cual se radicó oficiosamente el expediente de queja CU-AC-/40/10.

6.- Informe rendido por el C. Manuel Enríquez Loya, Director de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, relativa al expediente citado en el arábigo anterior, al tenor literal aludido en el hecho número 8.

7.- Oficio número 942, por medio del cual el otrora Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, informa las actuaciones practicadas por las autoridades ministeriales con motivo de los hechos en los que perdiera la vida **V3** y remite copia de las constancias correspondientes, entre las cuales se aprecia el informe médico forense de necropsia, que concluye como causa de la muerte bronco aspiración hemática.

8.- Acuerdo dictado el 9 de noviembre del 2010 por el visitador de este organismo en el que ordena acumular el expediente CU-AC-40/10 al diverso CU-NA-27/10, para en lo subsecuente tramitarse bajo este último, dada la estrecha relación entre los eventos que motivaron ambas quejas.

9.- Nota periodística publicada el día 15 de junio del 2010 en El Heraldo de Chihuahua sección regional Noroeste, que da cuenta del deceso dentro de una celda de la cárcel municipal de Cuauhtémoc, de quien respondía al nombre de **V2**, así como el respectivo acuerdo de radicación de oficio de la queja número CU-NA-33/10, tendiente a dilucidar si en el deceso había influido alguna circunstancia que fuera reprochable a servidor público alguno.

10.- Oficio 662/2010 firmado por el Lic. Carlos Renova Orduño, titular del Departamento de Prefectura, mediante el cual rinde el informe correspondiente a la queja CU-NA-33/10, en los términos detallados en el apartado de hechos, bajo el número 6 de esta resolución.

11.- Acuerdo de acumulación del expediente CU-NA-33/10 al CU-NA-27/10, dictado por el visitador ponente el día 23 de marzo del 2011.

12.- Acta circunstanciada en la que se asienta la inspección ocular realizada por personal este organismo el día 8 de julio del año en curso, sobre las instalaciones de la cárcel municipal sita en ciudad Cuauhtémoc y la respectiva serie fotográfica ilustrativa.

13.- Publicación periodística de El Heraldo sección regional Noroeste, de fecha 10 de septiembre del 2011, en la que se alude a la muerte de una persona en los separos de la cárcel, nota que sirvió de base para la radicación oficiosa del expediente de queja CU-AC-

47/11.

14.- Oficio fechado el 12 de septiembre del 2011, por medio del cual el Ing. Carlos Comadurán Amaya, Director de Seguridad y Vialidad Pública Municipal, rinde el informe solicitado, en los términos detallados en el hecho número 10.

15.- Acuerdo elaborado por el visitador ponente el día 26 de septiembre de este año, mediante el cual declara agotada la etapa de investigación y ordena proyectar la resolución correspondiente.

III.- CONSIDERACIONES :

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar los hechos materia de las quejas en estudio, para determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

En primer término debe precisarse que en su escrito inicial de queja, la señora **Q** manifestó su inconformidad con la detención de que fue objeto su hijo "A", duda de que se haya suicidado, y considera que aún cuando así hubiere acontecido, hubo negligencia del personal del área de prefectura que influyó en el deceso. Posteriormente al ponerse a su vista los informes de las autoridades y diversas documentales relacionadas con los mismos hechos, aún cuando sostiene diversas inconformidades en contra de la actuación del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuauhtémoc, acota su petición a que se tomen las medidas y cuidados necesarios para evitar que ocurran otros caso como el lamentable fallecimiento de su hijo dentro de los separos.

De la misma forma, las quejas relativas al fallecimiento en diferentes fechas, de quienes respondieran a los nombre de **V3** y **V2**, así como de otra persona sin identificar **V4**, se iniciaron oficiosamente por este organismo para efecto de dilucidar si existió acción u omisión alguna atribuible a algún servidor público, o bien alguna circunstancia o práctica administrativa que hubiera influido en los hechos que desencadenaron en la muerte de las mencionadas personas.

En los casos expuestos se ha solicitado en vía de colaboración a las autoridades ministeriales información en cuanto a las investigaciones que se han efectuado con motivo de la pérdida de las vidas aludidas, con el fin de analizar si de las actuaciones practicadas por ese órgano investigador

se desprende algún tipo de participación de servidores públicos en los decesos, sin haberse detectado en los casos bajo análisis, indicio alguno que revele tal posibilidad, amén de que en todo caso corresponde a la representación social la determinación de si en las pérdidas de vidas mencionadas, se debe a alguna causa externa atribuible a un tercero y por tanto, si existe o no conducta alguna tipificada como delito.

Dentro de ese contexto, la presente resolución se constriñe a dilucidar si en los casos expuestos existe o no alguna acción u omisión de servidores públicos que implique un incumplimiento a sus deberes, que pueda haber tenido algún tipo de incidencia en los fallecimientos de marras y que por ende, implique violación a derechos fundamentales.

En ese tenor, el material probatorio que se encuentra glosado a los expedientes acumulados, resulta suficiente para tener como hechos plenamente acreditados, que "A", **V3** y **V2**, fallecieron en diferentes eventos, en fechas 30 de abril, 2 de julio y 14 de junio del 2010, respectivamente, todos mientras se encontraban reclusos en celdas de la cárcel municipal ubicada en ciudad Cuauhtémoc; de igual modo queda evidenciada la muerte de una persona sin identificar en la entrada a los mismo separos, el día 9 de septiembre del 2011. En ese sentido, el dicho de la quejosa, así como las publicaciones periodísticas que motivaron la radicación oficiosa de las tres restantes quejas, se ven confirmados con la información proporcionada por personal de la Dirección de Seguridad Municipal, y corroboradas con las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y sus órganos auxiliares, indicios todos reseñados en el apartado de evidencias, de tal suerte que existe certeza de los decesos ocurridos en el lugar y fechas señalados *supra*.

En cuanto a la causa de las muertes, los reportes médico-forenses de necropsia establecen: asfixia por suspensión incompleta, de "A", broncoaspiración hemática, de **V3**, y en cuanto a **V2**, igualmente se refiere la broncoaspiración. De ello se desprende que no existe dato alguno que revele al menos la posibilidad de que hubiere participado activamente servidor público alguno en los hechos que llevaron a la pérdida de la vida de los mencionados, además, como ya se expuso en párrafos anteriores, corresponde al ministerio público la determinación de si se trata de muertes naturales, si fueron autoinfligidas, o si bien otra persona las causó.

No obstante lo anterior, este organismo protector advierte que al ocurrir tres fallecimientos dentro de los separos en el lapso comprendido entre el 30 de abril y el 2 de julio del 2010, y uno más el día 9 de septiembre del 2011, se evidencia que no existen medidas de supervisión eficientes, que garanticen la integridad e incluso la vida de las personas que son reclusas en la multicitada cárcel.

Debe resaltarse que conforme a las disposiciones e instrumentos legales que más adelante se precisan, cuando el Estado, por medio de algún órgano de gobierno, priva de la libertad a una persona, asume además de su custodia, la obligación de garantizar una estancia digna y segura en los establecimientos carcelarios, lo cual implica un adecuado resguardo de su integridad y seguridad personal. De manera concomitante, adquiere la responsabilidad de proporcionarle asistencia médica cuando así lo requiera, debido a que por su estado privativo de libertad, no le es posible procurársela por sí mismo.

Para cumplir a cabalidad con tal encomienda y mantener el adecuado funcionamiento de una cárcel urbana como lo es la de ciudad Cuauhtémoc, resulta necesario tanto recurso humano (personal administrativo, de seguridad y custodia y demás auxiliares) debidamente capacitado, como de instalaciones y equipamiento apropiados para su objetivo.

Dentro de ese contexto, tal como se asienta en el acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo protector, se constató la existencia en las instalaciones de la cárcel de referencia, de un sistema electrónico de circuito cerrado o monitoreo a distancia, con imágenes visibles en una pantalla ubicada en la jefatura del área de prefectura, y compuesto por un total de ocho cámaras distribuidas en las siguientes áreas: oficinas de prefectura, recepción del público en general, ingresos de oficiales para presentación de detenidos (exterior e interior), cubículo de registro de ingreso de detenidos, pasillo de acceso a separos y al área de mujeres y menores de edad, pasillo común a las celdas para varones mayores de edad y, al final de dicho pasillo; todas las cámaras se encuentran fijas o estáticas, captan un radio aproximado de cuarenta y cinco grados, y ninguna enfoca al interior de las celdas, lo cual nos muestra que el personal encargado del monitoreo remoto, no está en aptitud de observar lo que acontece al interior de las celdas. De tal suerte, que la vigilancia hacia las personas reclusas en celdas, se realiza únicamente mediante los rondines que realizan periódicamente los celadores en turno.

Esta Comisión considera que para mantener una vigilancia más eficiente, serían de gran utilidad las adecuaciones y equipamientos que permitan una observación continua de las personas privadas de su libertad, mediante el sistema remoto de monitoreo, lo cual se puede lograr mediante la colocación de las cámaras de vigilancia de forma tal que permitan observar hacia el interior de las celdas.

De igual forma ha quedado de manifiesto la falta de personal que pueda prestar servicio médico a las personas que son remitidas a los separos, según ha observado personal de la visitaduría de ciudad Cuauhtémoc en las múltiples visitas e inspecciones al centro carcelario. Circunstancia que es confirmada por la propia autoridad municipal, al mencionar en el informe visible a foja 163, que *no se cuenta con médico de guardia adscrito a estas instalaciones*, se reitera en los demás informes, y en el informe más reciente, fechado el 12 de septiembre del presente año (fojas 181-182), se expresa que “...*En lo que respecta al departamento de Prefectura, se seguirá actuando como hasta la fecha, brindándole apoyo médico valorado por Cruz Roja, en caso de que sea requerido a los infractores antes de ser ingresados a los separos de la cárcel pública...*”

La falta de personal médico en un centro carcelario, puede traer como consecuencia que no se detecte oportunamente algún padecimiento de una persona detenida, y que por ende pueda evolucionar y agravar sus condiciones de salud, poniendo en riesgo su integridad e incluso su vida, tal como ha acontecido en los casos que motivaron los expedientes en estudio.

Existen diversos factores que aumentan el riesgo de eventuales complicaciones dentro de una cárcel municipal, constantemente son remitidas personas con alto grado de agresividad, con algún tipo de intoxicación y la consecuente disminución en sus facultades o reflejos, con alguna lesión o traumatismo, circunstancias que a su vez pueden ser generadoras de riñas al interior de las celdas, de que se agrave el estado de salud de un interno, que puedan broncoaspirar con sus propios fluidos, o incluso, autoinfligirse lesiones, entre otras situaciones adversas.

No pasa inadvertido para este organismo, la loable acción que frecuentemente realizan elementos de seguridad pública, al trasladar a personas que se encuentran en la vía pública en notorio estado de ebriedad o algún otro tipo de intoxicación, incluso semiinconscientes, para luego internarlos en los separos, como una acertada medida preventiva tendiente a

salvaguardar su integridad, lo cual aumenta exponencialmente el riesgo de consecuencias como las enumeradas en el párrafo anterior.

Los dos aspectos aludidos previamente; un efectivo monitoreo al interior de las celdas y la presencia de personal que pueda valorar y en su caso atender médicamente a las personas que son ingresadas a la cárcel, resultan de vital importancia para una eficaz vigilancia y preservación de la integridad de los detenidos, y con ello se podría atender oportunamente cualquier contingencia y así evitar o disminuir el riesgo de fallecimiento de personas internadas en las celdas, dotando a la vez, de mejores herramientas al personal del área de prefectura para un mejor desempeño de sus labores. Razón por la cual se considera oportuno instar a la autoridad municipal para adoptar medidas de dicha naturaleza.

CUARTA: Toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008.

Conforme a este último instrumento internacional, debe entenderse por “privación de libertad”, cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control *de facto* de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria, de tal suerte que quedan incluidos bajo ese rubro, los arrestos ordenados o realizados por autoridades municipales, derivados de faltas o infracciones a reglamentos gubernativos.

Existen otros instrumentos jurídicos internacionales, algunos vinculantes y otros que desarrollan principios rectores, así como diversas disposiciones constitucionales y legales, de los cuales se desprende la obligación de las autoridades para realizar acciones permanentes a favor de la protección y el respeto a los derechos fundamentales de las personas encarceladas o bajo alguna forma de detención.

El artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, mientras que el numeral 9.1 prevé el derecho a la seguridad personal.

En el artículo 2 del Código de Conducta para los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, dispone que dichos funcionarios mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por las Naciones Unidas el 30 de Agosto de 1995, contiene varias prevenciones protectoras que se hacen extensivas a personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra (artículo 95, adicionado el 13 de mayo de 1977), supuesto que incluye a aquellas personas arrestadas por infracciones administrativas, resultando aplicables al caso bajo análisis: que todo establecimiento dispondrá por lo menos de los servicios de un médico, el cual deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, y estará encargado de velar por las personas bajo custodia policial (artículos 22.1, 24 y 25.1).

Conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, disposición similar a la contenida en el artículo 2 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública

de Chihuahua, en el cual se agrega que uno de sus fines es salvaguardar la integridad y derechos de la persona.

La Constitución Política de nuestra entidad, dispone en su artículo 6° que toda persona privada de su libertad tiene derecho a ser alimentada y a tener acceso a asistencia médica, con cargo a los fondos públicos.

El Código Municipal para nuestro Estado, en su artículo 28 fracción XXVIII establece como facultad y obligación de los Ayuntamientos, vigilar los reclusorios municipales, para comprobar que en los mismos se respetan las garantías individuales de los detenidos y se reúnan las condiciones de seguridad e higiene, entre otras.

El Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno de Cuauhtémoc dispone en su artículo 8° que las autoridades municipales sujetarán sus acciones a preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic), actualmente denominados derechos humanos.

Debe resaltarse la importancia de que se adopten medidas permanentes a favor del respeto a los derechos fundamentales de toda persona que sea detenida y reclusa en los separos de la cárcel municipal en comento, tendientes a proteger su vida, salud e integridad personal, y por ende evitar o disminuir el riesgo de fallecimientos al interior de la misma, tales como los que motivaron la presente resolución.

Con base en todo lo expuesto, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Cuauhtémoc, para que en su calidad de primera autoridad de la municipalidad, someta a consideración del H. Ayuntamiento, la implementación de las medidas que se estimen pertinentes para garantizar adecuadamente la vida e integridad de las personas que sean remitidas a los separos de la cárcel pública municipal.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprende la evidente necesidad de adoptar medidas para evitar ulteriores violaciones a derechos humanos de las personas que sean reclusas en la cárcel municipal de Cuauhtémoc, ello aunado a la atribución contenida en el artículo 6 fracción IV de la ley que rige a este organismo y que lo faculta a proponer a las diversas autoridades para que en el exclusivo ámbito de su competencia promuevan modificaciones a prácticas administrativas que redunden en una mejor protección a los derechos humanos.

Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV. – R E C O M E N D A C I O N E S :

PRIMERA: A Usted **Prof. Israel Beltrán Montes, Presidente Municipal de Cuauhtémoc**, se realicen las gestiones conducentes para que el H. Ayuntamiento provea lo necesario a efecto de garantizar la presencia de personal que pueda valorar y en su caso atender médicamente a las personas que son ingresadas a la cárcel municipal sita en ciudad Cuauhtémoc.

SEGUNDA: A Usted mismo, se adopten las medidas preventivas adecuaciones y prácticas administrativas pertinentes, que permitan una vigilancia eficaz al interior de las celdas, donde se encuentren personas privadas de su libertad, valorando en su caso, la posibilidad de un efectivo sistema remoto de monitoreo.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, hora bien para el caso de que la respuesta fuera en sentido negativo, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E :

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E**